TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL MARTHA BEATRIZ EUGENIA MELO TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Magistrado Ponente: Luis Carlos González Velásquez

Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la sala, me aparto de la decisión tomada al confirmar el auto de mandamiento de pago que negó los intereses moratorios del retroactivo pensional adeudado.

En efecto el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia mediante la cual condenó a la ejecutada al pago del retroactivo pensional a favor del aquí ejecutante, sin que hubiera ordenado de intereses moratorios ni indexación de dicho monto.

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.".*

A su vez, el artículo 422 del CGP. enseña que:

> *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas. Frente a la controversia que se plantea en la alzada, es decir, negativa del mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, tras apuntar que éstos no hacen parte del título base de recaudo, es de precisar que ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no la cumplió o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses de esa mora, como indemnización de perjuicios, pues jurídicamente no es entendible que la parte deudora cumpla la obligación en forma extemporánea, no la satisfaga o lo haga de manera incompleta, con el consiguiente perjuicio para la acreedora, y no asuma el resarcimiento, lo cual sería no sólo fuente de inseguridad jurídica sino de enriquecimiento indebido a costa del deterioro injustificado de otro patrimonio. Por ello el artículo 1649 del Código Civil estatuye que "... el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". Ahora, los intereses deben imponerse desde que se ha constituido en mora, por elemental justicia, fuera de que así lo prevé el artículo 1615 ibídem, y es pertinente resaltar que el sujeto activo no debe justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses (art. 1617 CC).

Considero, entonces, que se debe librar mandamiento de pago por los intereses sobre el retroactivo de mesadas pensionales, contrario a lo sostenido por la mayoría de la sala , toda vez que si bien es cierto que no están contenidos en el título ejecutivo, éstos se deben causar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, que funge como título ejecutivo, y obviamente no podían estar allí incluidos, pues es de suponer que el obligado va a cumplir con lo ordenado en las providencias que ordenaron el pago del retroactivo adeudado. Pues precisamente esta clase de intereses están encaminados a indemnizar los perjuicios por el retardo del deudor en el cumplimiento de una obligación, esto es, cumplen la función de resarcimiento de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

En lo que atañe al interés que debe pagarse, es necesario acudir al ordenamiento civil, en cuyo artículo 1617 se dice que "... se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales,...", es decir, que habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero y ante el no pacto del monto de intereses, pero ello resulta irrisorio frente al perjuicio y el derecho que se cobra se deriva del trabajo, que goza de especial protección del Estado (art. 25 CP).

Conviene expresar que el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable para definir cuál es el monto de los intereses (legales) a que están obligadas a pagar los deudores, cuando no la cancela oportunamente lo debido, según lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 1995:

> *"(...) Aunque la Corte, por las razones dichas, no acepta la aludida referencia como razón suficiente para deducir que el precepto bajo examen se oponga a la Constitución Política, debe señalar, sin lugar a equívocos, que el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable, ni siquiera por analogía, para definir cuál es el monto de los intereses moratorios que están obligadas a pagar las entidades responsables del cubrimiento de pensiones en materia laboral cuando no las cancelan oportunamente a sus beneficiarios.*
> *(...)*
> *No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares.*
>
> *Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes.*
>
> *Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta Corte, que fija*

> *el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25* ***Ibídem****, que contempla protección especial para el trabajo (...)".*

Razonamiento que debe seguirse frente a la obligación aquí ejecutada, pues se trata del pago del dinero debido, luego no podría concebirse que el incumplimiento en el pago de éstas no genere interés moratorio o que la tasa aplicable sea tan ínfima como la del art. 1617 del C.C. Así las cosas, es legal y justo el pago de los intereses moratorios reclamados sobre el retroactivo de mesadas pensionales , desde que quedó ejecutoriada la sentencia judicial base de la presente ejecución y hasta que se verifico el pago, 2 de diciembre de 2019, esto en avenencia a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP en consonancia con los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Ahora, no es concebible que bajo los actuales principios y preceptos superiores, de un Estado social de derecho, de protección especial del trabajo, de respeto a la dignidad humana, la posibilidad de que los derechos sociales pagados de manera tardía o no pagados no generen interés moratorio, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados que gozan de especial protección del Estado. No se puede entonces, analizar en forma literal y simple el artículo 422 del CGP, sin examinar su verdadero contenido, y dejando de lado los principios y valores de nuestro ordenamiento constitucional, y atendiendo que la ejecutada solucionó en forma remisa el pago de mesadas pensionales dispuestas en el proceso ordinario que se siguió entre las partes y que los intereses a que se debe acceder no lo es desde la fecha de causación de la pensión sino desde la ejecutoria de la sentencia que dispuso el pago del retroactivo pensional, y es que en forma incuestionable de los documentos aportados surge la tardanza en el pago del retroactivo pensional y consecuencialmente el pago de intereses moratorios. Y es que contrario a lo afirmado en la ponencia "de que el mandamiento de pago debe atenerse a lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita a través del proceso ejecutivo y en este caso, las sentencias que se aportan como título ejecutivo no contienen dicha condena.", basta referir que aquí no se está ejecutando el retroactivo pensional adeudado, sino los intereses moratorios por la omisión de su pago adecuado, lo que surge en forma certera de los documentos adosados, sin que haya lugar a cuestionamiento alguno y que está acorde con " que emane de una decisión judicial" (Art. 100 CPT y SS) y "o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción " (art. 422 del CGP), por lo que se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, aunque no es punto de controversia no se debe acceder a la indexación pretendida, por ser conceptos excluyentes, como lo ha estimado la jurisprudencia.

Por lo brevemente dicho, dejo a salvo el voto.

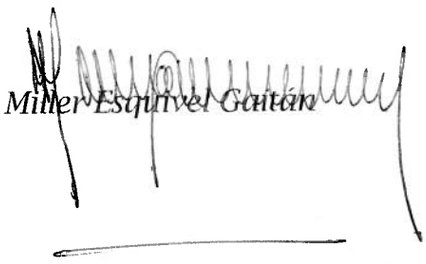

Miller Esquivel Gaitán